

Leticia, 01 de febrero de 2021

Señor

JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LETICIA

Presente. -

Referencia:	PROCESO	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
	MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	ACCIONANTE	: JAVIER JESUS MALDONADO AYALA
	DEMANDADO	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - y OTROS
	RADICADO No.	: 2019 - 00093

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado Titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado del SENA, Establecimiento Público Descentralizado del Orden Nacional, con NIT 899.999.034, entidad oficial demandada en la causa litigiosa definida en la referencia, con el mayor comedimiento concurre ante el Señor Juez Único Administrativo del Circuito de Leticia, con las formalidades y dentro del término legal previsto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en armonía y concordancia con preceptos contenidos en los cánones 175 y 199 de la misma obra, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., para dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Señor Juez, los contesto siguiendo la numeración propuesta en la demanda, así:

El 1º. Es cierto, es cierto como se registra en los documentos que obran sobre el concurso meritocrático SENA No. 436-2017 adelantado por la CNSC y que trata de la OPEC No. 58955, que obran en la entidad y aportados por el actor en esta causa.-

EL 2o.- No me consta, los registros de las diferentes etapas del concurso meritocrático SENA No. 436-2017 adelantado por la CNSC y que trata de la OPEC No. 58955, obran en la CNSC y/o entidad contratista, para el caso, Universidad de Medellín.

El 3º. No me consta, los registros, actos y contratos realizados o celebrados y/o ejecutados por la CNSC para adelantar las diferentes etapas del concurso meritocrático

SENA No. 436-2017, que trata de la OPEC No. 58955, obran o deber obrar en la entidad ejecutora - CNSC-

**EN CUANTO LAS MOTIVOS - ALEGATOS - HECHOS o RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL
ACTOR**

Acápiteme titulado pero que no está clasificado ni presentado por el actor como hechos de la demanda y se enuncian por su objeto y alcance como alegatos, sin numeración alguna

Así: el demandante expone que:

“Nuestra inconformidad va dirigida exclusivamente en los resultados de las Pruebas Técnico - Pedagógicas de la Convocatoria No. 436 de 2017, que fueron publicados el día 23 de noviembre de 2018, en la cual el señor JAVIER JESÚS MALDONADO AVALA, obtuvo un puntaje de 30 sobre 100 puntos, dejando claro que fueron dos participantes y mi nombre quedo en el listado de elegibles, en el segundo puesto. (Dos de dos)”

Los contesto así:

Los motivos, argumentos, razones que expone el actor actor en este capítulo de la demanda, constituyen ataques contra la denominada prueba **TECNICO PEDAGOGICA**, confeccionada, programada, realizada, adelantada y evaluada directamente por la Universidad de Medellín en virtud de un contrato celebrado entre la CNSC y la U. de Medellín - entidad ejecutora del concurso meritocrático - y no por el SENA.-

En este acápite se consignan por el extremo activo apreciaciones y criterios unilaterales, subjetivos que deberá probar en juicio contencioso administrativo, recordando el principio universal de derecho que enseña que alegar no es probar.

Si bien la impugnación de la prueba **TECNICO PEDAGOGICA**, no se formula contra el SENA, la entidad como parte del extremo pasivo en defensa propia, rechaza la exposición argumentativa del actor.-

Ahora bien, en cuanto el demandante alega en el libelo introductorio que: “Para continuar con el proceso de selección era necesario obtener una calificación de la prueba de conocimientos básicos y funcionales, igual o superior a 67.00 puntos, puntos que fueron superados por mi poderdante y que pese a que la oponente no cumplía con los requisitos le permitieron seguir, mi cliente era el absoluto ganador pero a! permitir

que participara la señora WJANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ. sin haber cumplido tos requisitos, violaron los principios que rigen la función pública. La concursante WUANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, fue excluida de la lista de elegibles tal y como lo demuestro con copia de los listados de los primeros lugares que fueron excluidos.”(sic)

Es menester contestar que esta afirmacion **NO ES CIERTA**, no corresponde con la realidad factica ni verdad juridica, pues no es cierto que la Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ**, con C.C. 28.556.932, **HAYA SIDO EXCLUIDA POR LA CNSC** y por el contrario, la CNSC, en el acto administrativo **RESOLUCION No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018**, agotado el concurso, la consagra en el primer puesto con 72.00 puntos (al demandante, lo ubica en el segundo puesto, con 62 puntos) y así dió noticia o mejor, NOTIFICO AL SENA, con ratificación o confirmación de firmeza de la lista de elegibles mediante oficio - acto - No. 20202120375871 del 24 de abril de 2020, que en tratandose de la OPEC No. 58955 ratifica la lista de inclusión en primer lugar meritocratico de la prenabrada **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ**, sin que exista (para el SENA Regional Amazonas) documento oficial o mejor, acto administrativo alguno emanado de la CNSC que determine o que haya decidido previo debido proceso su exclusión del concurso meritocratico de la OPEC No. 58955 del Proceso No. 436-2017; es decir, que el SENA Regional Amazonas, jamas recibió noticia oficial, traslado o notificacion de acto administrativo alguno de exclusion de la mentada Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ.-**

Así las cosas el SENA REGIONAL AMAZONAS, sede de la unica vacante de la OPEC No. 58955, mediante RESOLUCION No: 91 - 07 - 2020 de fecha del 24 de diciembre de 2018, en acatamiento de la lista de elegibles expedida por la CNSC con firmeza acredita por la propia CNSC, cmo era su deber legal **nombró en período de prueba** de seis (06) meses en el cargo de INSTRUCTOR 310, a quien ocupó el primer puesto en el proceso, Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 28.556.932**, quien tomó posesión del cargo conforme aparece en ACTA No. 10 de fecha del 07/10/2020

Se anota que el acto administrativo condición - resolucion de nombramiento pre identificado de autoría SENA, no está demandado ni atacado en nulidad por el actor, es deicr, no es obejto de debate contecioso procesal-

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

(PRETENSIONES)

Me opongo de manera expresa y determinante a que se concedan las pretensiones - declaraciones y condenas - deprecadas por la parte demandante en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y, jurídico-legales fundados, serios y necesarios para su prosperidad.-

En consecuencia, Señor Juez, con todo respeto pido se denieguen todas y cada una de las pretensiones: 1a, 2a, 3a, 4a. y 5a., invocadas por la parte Accionante en el libelo introductorio.-

RAZONES DE LA DEFENSA:

(Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa)

Se pretende por la parte Accionante cuestionar en nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución de la CNSC No. **20182120177955 del 24 de diciembre de 2018**, que es ajeno a la voluntad administrativa del SENA, es decir, que el SENA no tiene responsabilidad alguna en la generación tal acto, por lo que no puede ser demandada en esta causa, generando un falta de legitimación en la causa por pasiva; el SENA no es autora intelectual ni material del acto demandado.-

De la lectura integral del libelo demandatorio se extrae con meridiana claridad que el actor no demanda, no ataca, no impugna ni implora por parte alguna, la NULIDAD de la Resolución SENA No. 91 - 057 - 2020 del 06 de mayo de 2020, por medio de la cual **nombró en período de prueba** de seis (06) meses en el cargo de INSTRUCTOR 310, a la Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 28.556.932**, quien tomó posesión conforme aparece en ACTA No. 10 de fecha del 07/10/2020 de que trata la OPEC No. 58955 en el concurso meritocrativo No. 436-2017; acto que goza de la presunción de legalidad, legitimidad y validez, no demandado en nulidad en la causa contenciosa.-

Ahora bien, como refiere el accionante, su inconformidad radica en practica y evaluación la prueba tecnico pedagogica realizada por la Universidad de Medellin, quien actuó en en su confeccion, desarrollo, realización y evaluación en calidad de contratista de la CNSC, no del SENA, que en estricto sentido, actividad que no es propiamente un acto administrativo y tampoco constituyen titulo de imputación válido contra el acto demandado y menos contra los actos administrativos expedidos por el SENA, asi que sus inferencias y apreciaciones son meras

alegaciones subjetivas que aparecen a título de inconformidad en la demanda para cuestionar el acto contentivo de la lista de elegibles, que adquirió firmeza el 15 de enero de 2019, conforme se acredita con el registro de página web del sistema BNLE de la CNSC.-

La parte actora no desarrolla ni expone la fundamentación jurídico legal en su libelo introductorio del “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”, ni esgrime ninguno de los cargos de imputación contra los actos administrativos, conforme la exigencia procesal de la Ley 1427 - 2011 - CPACA - Arts. 137, 138 y 162.4

El (los) acto(s) administrativo(s) atacado(s) mediante el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, goza(n) de la presunción de legalidad, legitimidad, idoneidad y legalidad, que lo amparan, cuyas condiciones propias e inherentes, deberá desvirtuar en el plenario, la parte Accionante, siendo de su responsabilidad, la carga de la prueba.-

El acto administrativo materia de cuestionamiento fue expedido por el (los) funcionario(s) o mejor, entidad, con competencia para ello, esto es, la CNSC, tema de factor de competencia no cuestionado por la actora, ni objeto de debate judicial, quien(es) actuó(aron) amparado(s) en normas de orden legal y reglamentario, Art.- 30 de la Ley 909-2004.-

La competencia en materia de la administración de carrera administrativa y vigilancia de la misma esta en cabeza de la CNSC y como tal tiene la responsabilidad para la planeación, desarrollo y ejecución de los concursos meritocráticos, que está definida en el Art. 130 de la C.P. y Art. 30 de la Ley 909-2004, que prescribe puntualmente:

“Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

T I T U L O V - EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA - CAPITULO I
Procesos de selección o concursos

Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 29. Concursos. [Modificado por el art. 2° de la ley 1960 de 2019](#). <El nuevo texto es el siguiente>: La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos.

Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (resaltos y subrayo fuera de texto)

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

(...)

[Ver el Acuerdo de la C.N.S.C. 02 de 2005](#)

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005](#). [Modificado por el art. 6 de la ley 1960 de 2019](#). <El nuevo texto es el siguiente>: El Proceso de Selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. [Modificado por la Ley 1033 de 2006](#). Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una

clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

4. [Modificado por el artículo 6, ley 1960 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente>

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

Así las cosas, Señor Juez, el SENA no es ni puede ser imputada - demandada - como la entidad responsable del concurso de méritos No. 436-2017 de que trata para el sub lite la OPEC No. 58955 - ni quien produjo el acto administrativo de la lista de elegibles, ni el acto comunicativo de su ejecutoria o de firmeza, si lo es para el acatamiento y ejecución de la lista de elegibles como era y es su deber legal al tenor de la Ley 909-2004.-

El SENA carece entonces de legitimidad en la causa por pasiva.-

Bajo los argumentos defensivos, solicito Señor Juez, con todo respeto, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se exonere al SENA de su reclamación procesal y de toda condena pecuniaria.-

Con fundamento en el Artículo 175.3 del CPACA, formulo para ante el Señor Juez de la Causa, las siguientes:

EXCEPCIONES:

**FALTA DE LEGITIMACION SUSTANTIVA EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DEL
SENA - ENTIDAD DEMANDA.-**

FUNDAMENTOS:

1.- En al presente causa procesal contenciosa administrativa se pretende por la parte Accionante cuestionar en nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución CNSC No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018.-

La parte actora expone y alega en su libelo introductorio, en el capítulo “MOTIVOS DE INCONFORMIDAD” que: “Nuestra inconformidad va dirigida exclusivamente en los resultados de las Pruebas Técnico - Pedagógicas de la Convocatoria No. 436 de 2017,

que fueron publicados el día 23 de noviembre de 2018, en la cual el señor JAVIER JESÚS MALDONADO AVALA, obtuvo un puntaje de 30 sobre 100 puntos, dejando claro que fueron dos participantes y mi diente quedo en el listado de elegibles, en el segundo puesto. (Dos de dos)”

Si bien la impugnacion de la prueba **TECNICO PEDAGOGICA**, no se formula contra el SENA, la entidad como parte del extremo pasivo en defensa propia, rechaza la exposicion argumentativa del actor.-

Ahora bien, en cuanto el demandante alega en el libelo introductorio que: “Para continuar con el proceso de selección era necesario obtener una calificación de la prueba de conocimientos básicos y funcionales, igual o superior a 67.00 puntos, puntos que fueron superados por mi poderdante y que pese a que la oponente no cumplía con los requisitos le permitieron seguir, mi cliente era el absoluto ganador pero a! permitir que participara la señora WJANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ. sin haber cumplido tos requisitos, violaron los principios que rigen la función pública. La concursante WUANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, fue excluida de la lista de elegibles tal y como lo demuestro con copia de los listados de los primeros lugares que fueron excluidos.”(sic)

Es menester contestar que esta afirmacion **NO ES CIERTA**, no corresponde con al verdad juridica, pues no es cierto que la Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ**, con C.C. 28.556.932, **HAYA SIDO EXCLUIDA POR LA CNSC** y por el contrario, la CNSC, en el acto administrativo **RESOLUCION No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018**, agotado el concurso, la consagra en el primer puesto con 72.00 puntos (al demandante, lo ubica en el segundo puesto, con 62 puntos) y así dió noticia o mejor, NOTIFICO AL SENA, con ratificación o confirmación de firmeza de la lista de elegibles mediante oficio - acto - No. 20202120375871 del 24 de abril de 2020, que en tratandose de la OPEC No. 58955 ratifica la lista de inclusión en primer lugar meritocratico de la prenobrada **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ**, sin que exista (para el SENA Regional Amazonas) documento oficial o mejor, acto administrativo alguno emanado de la CNSC que determine o que haya decidido previo debido proceso su exclusión del concurso meritocratico de la OPEC No. 58955 del Proceso No. 436-2017; es decir, que el el SENA Regional Amazonas, jamas recibió noticia oficial, traslado o notificacion de acto administrativo alguno de exclusion de la mentada Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ.-**

Así las cosas el SENA REGIONAL AMAZONAS, sede de la unica vacante de la OPEC No. 58955, mediante RESOLUCION No: 91 - 07 - 2020 de fecha del 24 de diciembre de 2018, en acatamiento de la lista de elegibles expedida por la CNSC

con firmeza acredita por la propia CNSC, **nombró en período de prueba** de seis (06) meses en el cargo de INSTRUCTOR 310, a quien ocupó el primer puesto, Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 28.556.932**, quien tomó posesión del cargo conforme aparece en ACTA No. 10 de fecha del 07/10/2020.-

El acto administrativo condición - resolución de nombramiento de autoría SENA, no está demandado ni atacado en nulidad por el actor.- Se pretende por la parte Accionante cuestionar en nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución de la CNSC No. **20182120177955 del 24 de diciembre de 2018**, que es ajeno a la voluntad administrativa del SENA, es decir, que el SENA no tiene responsabilidad alguna en la generación tal acto, por lo que no puede ser demandada en esta causa, generando un falta de legitimación en la causa por pasiva; el SENA no es autora intelectual ni material del acto demandado.-

De la lectura integral del libelo demandatorio se extrae con meridiana claridad que el actor no demanda, no ataca, no impugna ni implora por parte alguna, la NULIDAD de la Resolución SENA No. 91 - 057 - 2020 del 06 de mayo de 2020, por medio de la cual **nombró en período de prueba** de seis (06) meses en el cargo de INSTRUCTOR 310, a la Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 28.556.932**, quien tomó posesión conforme aparece en ACTA No. 10 de fecha del 07/10/2020 de que trata la OPEC No. 58955 en el concurso meritocrativo No. 436-2017; acto que goza de la presunción de legalidad, legitimidad y validez, no demandado en nulidad en la causa contenciosa.-

Ahora bien, como refiere el accionante, su inconformidad radica en practica y evaluación la prueba tecnico pedagogica realizada por la Universidad de Medellin, quien actuó en en su confeccion, desarrollo, realización y evaluación en calidad de contratista de la CNSC, no del SENA, que en estricto sentido, actividad que no es propiamente un acto administrativo y tampoco constituyen titulo de imputación válido contra el acto demandado y menos contra los actos administrativos expedidos por el SENA, asi que sus inferencias y apreciaciones son meras alegaciones subjetivas que aparecen a titulo de inconformidad en la demanda para cuestionar el acto contentivo de la lista de elegibles, que adquirió firmeza el 15 de enero de 2019, conforme se acredita con el registro de página web del sistema BNLE de la CNSC.-

La parte actora no desarrolla ni expone la fundamentacion juridico legal en su libelo introductorio del "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", ni esgrime ninguno de los cargos de

imputación contra los actos administrativos, conforme la exigencia procesal de la Ley 1427 - 2011 - CPACA - Arts. 137, 138 y 162.4

El (los) acto(s) administrativo(s) atacado(s) mediante el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, goza(n) de la presunción de legalidad, legitimidad, idoneidad y legalidad, que lo amparan, cuyas condiciones propias e inherentes, deberá desvirtuar en el plenario, la parte Accionante, siendo de su responsabilidad, la carga de la prueba.-

El acto materia de cuestionamiento fue expedido por el (los) funcionario(s) con competencia para ello, esto es, la CNSC, tema de factor de competencia no cuestionado por la actora, ni objeto de debate judicial, quien(es) actuó(aron) amparado(s) en normas de orden legal y reglamentario, Ley 909-2004.-

La competencia en materia de la administración de carrera administrativa y vigilancia de la misma esta en cabeza de la CNSC y como tal tiene la responsabilidad para la planeación, desarrollo y ejecución de los concursos meritocráticos, que esta definida en el Art. 130 de la C.P. y Art. 30 de la Ley 909-2004, que prescribe puntualmente:

“Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

T I T U L O V - EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS DE CARRERA - CAPITULO I
Procesos de selección o concursos

Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito,

mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Artículo 29. Concursos. [Modificado por el art. 2° de la ley 1960 de 2019](#). <El nuevo texto es el siguiente>: La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Artículo 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

(...)

[Ver el Acuerdo de la C.N.S.C. 02 de 2005](#)

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. Modificado por el art. 6 de la ley 1960 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente>: El Proceso de Selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. [Modificado por la Ley 1033 de 2006.](#) Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

5. [Modificado por el artículo 6, ley 1960 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente>

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito

se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

Así las cosas, Señor Juez, el SENA no es ni puede ser imputada como la entidad responsable del concurso de méritos No. 436-2017 de que trata para el sub lite la OPEC No. 58955 - ni quien produjo el acto administrativo de la lista de elegibles, ni el acto comunicativo de su ejecutoria o de su firmeza, si lo es para en cuanto al acatamiento y ejecución de la lista de elegibles, como era y es su deber legal al tenor de la Ley 909-2004.-

El SENA carece entonces de legitimidad en la causa por pasiva.-

Bajo los argumentos defensivos, solicito Señor Juez, con todo respeto, se denieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda y se exonere al SENA de su reclamación procesal y de toda condena pecuniaria.-

II.- PRESUNCION DE LEGALIDAD

Fundamentos:

El acto administrativo atacado mediante el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, goza de la presunción de legalidad, legitimidad, idoneidad y legalidad, que lo ampara, cuyas condiciones propias e inherentes, deberá desvirtuar en el plenario, la parte Accionante, siendo de su responsabilidad, la carga de la prueba.-

El (Los) actos materia de cuestionamiento en sede judicial fue expedidos por la autoridad competente en materia de concurso de méritos de que trata la No. 436-2017 OPEC No. 58955 tema de factor de competencia no cuestionado por la actora, ni objeto de debate, pues la CNSC actuó amparado en normas de orden legal y reglamentario, respecto de la funciones que aplica y ejerce como atribución propia en materia de CONCURSO DE MERITOS PARA ACCEDER A CARRERA ADMINISTRATIVA, que no corresponde al SENA, entidad ejecutora de las decisiones en firme de la CNSC, en especial en cuanto al respeto de la lista de elegibles para cubrir cargos públicos ofertados.-

El acto SENA de nombramiento de quien ocupó el primer lugar de elegibilidad de la OPEC No. 58955 del concurso No. 436-2017, no demandado por el actor, goza de igual fuero de seguridad jurídica, la presunción de legalidad y como tal, permanece incólume en cuanto su existencia legal en el ámbito jurídico, con plenos efectos sustantivos y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como normas aplicables a la excepción las siguientes: Arts. 175.3 de la Ley 1437-2011 - CPACA - Arts. 100.1 y 101 del C.G.P -

MEDIOS DE PRUEBA EXCEPCION :

En el expediente judicial obran las pruebas documentales necesarias que acreditan y que sirven de soporte documental probatorio suficiente de la excepción planteada, y son la misma demanda y el acto administrativo demandado.-

B.- DE OFICIO.-

Las que el Señor Juez, se sirva decretar oficiosamente.

V.- EXCEPCION GENERICA:**FUNDAMENTOS:**

Solicito al Señor Juez de Conocimiento, decretar de manera oficiosa las excepciones de mérito o de fondo que resulten debidamente probadas o acreditadas en el presente proceso contencioso, a favor del SENA (Art. 306 de la Ley 1437 de 2011.- CPACA en armonía con el Canon 282 del C. G. del P.)

MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

En el expediente obran los medios de prueba documentales aportados por la parte demandante y las documentales que en medio magnético se aportan con la contestación de la demanda y otras que se solicitan

PETICIÓN PRUEBAS:

Ruego al Señor Juez, decretar, apreciar, tener como tales y/o aceptar, las siguientes, relativas a la contestación de la Demanda y la(s) Excepciones de Mérito o Fondo formuladas, así:

A.- DOCUMENTALES:

En cumplimiento del mandato previsto en el canon 175, parágrafo 1º., de la Ley 1437 de 2011, manifiesto a su Señoría, que con la presente contestación se aportan los siguientes documentos probatorios que obran en SENA Regional Amazonas y en la página web BNLE CNSC :

- 1.- Se adjunta la Resolución expedida por el SENA Regional Amazonas No. 91 - 07 - 2020 de fecha del 24 de diciembre de 2018, en acatamiento de la lista de elegibles expedida por la CNSC con firmeza acreditada por la propia CNSC, que **nombró en período de prueba** de seis (06) meses en el cargo de INSTRUCTOR 310, a quien ocupó el primer puesto, Sra. **WANDA IRIS ERAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 28.556.932,**
2. - El acta de posesión del cargo No. 10 de fecha del 07/10/2020
3. Res de la CNSC No. 20182120177955 del 24 de diciembre de 2018 - Lista de elegibles OPEC No. 58955.
4. Oficio CNSC No. 20202120375871 de firma de la lista de elegibles
5. Registros de firmeza de la lista de elegibles de la BNLE de la CNSC

B.- DE OFICIO.-

Las que el Señor Juez, se sirva decretar oficiosamente.

ANEXOS:

Adjuntos con la presente contestación los siguientes documentos:

1. - El poder otorgado por el Señor Subdirector de Centro del SENA Regional Amazonas, Dr. ARTURO ARANGO SANTOS, con funciones de Director Regional (Decreto 249-2004 Art. 24, numeral 20 en concordancia con el Parágrafo 1o. del Art. 25)
2. Adjunto los actos administrativos de encargo - nombramiento - posesión e identificación del mismo para que obren en el expediente.-

NOTIFICACIONES y TRASLADOS:

La parte Demandante en su documento introductorio ha indicado el lugar donde recibirá citaciones y notificaciones, así: Señora Apoderada: ariasgiraldoanalucia@hotmail.com y actor: javymaldoayala@yahoo.com a quienes se les confiere traslado simultáneo de la contestación de la demanda y excepción planteada y a los demás sujetos procesales:

A la Demandada SRA. WANDA IRIS ESCOBAR RODRIGUEZ: erazowuanda@gmail.com

A la Demandada CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la Demandada: Universidad de Medellín: corresrec@udem.edu.co

A la ANDJE: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

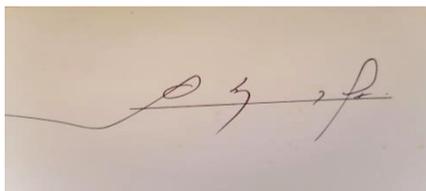
A la Respetada Señora Procuradora Judicial PGN: ncaicedo@procuraduria.gov.co

El SENA Regional Amazonas, reciba citaciones y notificaciones en la sede Lagos, ubicada en el kilómetro 0.5, vía Leticia Tarapacá, en Leticia Amazonas.- correo: servicioalciudadano@sena.edu.co

El Suscrito Abogado, reciba citaciones y notificaciones o traslados en la Secretaría de su Digno Despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A – 113, Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas.

Y en el correo electrónico registrado en el SIRNA del suscrito servidor jurídico, para todos los efectos procesales - citaciones, traslados y/o notificaciones - es: aimer2m@gmail.com

Cordialmente,



AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82

Correo electrónico: aimer2m@gmail.com